



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00024-00**

**ACCIONANTE: LEONARDO GIL SALINAS**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**VINCULADOS: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT S.A.) y al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se expone como fundamentos de la tutela que: el señor LEONARDO GIL SALINAS a través de apoderado judicial, el 11 de MARZO de 2020, elevó un derecho de petición ante la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en el que solicitó “1. *Se declare la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el citado acuerdo de pago.* 2. *Se actualicen las Bases de Datos del SICON, SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.* 3. *Solicito, además, se me allegue a mi respuesta copia del acuerdo de pago, copia de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copia de las resoluciones de los mandamientos de pago, copia de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso”.*

Señala que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por el petente.

### **2.- La Pretensión**

Por lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene: “...a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, o a la persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para se (sic) declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el **ACUERDO DE PAGO No. 2840595 DE FECHA 04/08/2014** y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada, del SIMIT, del RUNT, y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas sanciones”.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de abril de 2020, se ordenó la notificación a la accionada y en dicha providencia se vinculó al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT) y al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

La entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dentro del término de legal conferido, contestó la acción constitucional y manifestó que: *“Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano LEONARDO GIL SALINAS presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDQS: 475342020. Revisado el estado de cartera del ciudadano LEONARDO GIL SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.013.621.035, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que efectivamente reporta el Acuerdo de Pago No. 2840595 de 04-08-2014”*

Agrega: *“Que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición se tramitó de la siguiente manera: Se emitió Resolución No. 033960 de 31-03-2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo incorporado en el Acuerdo de Pago No. 2840595 de 04-08-2014. La petición contenida en el SDQS: 475342020, fue resulta mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-61282-2020, por el cual se notifica la Resolución emitida. Así las cosas, respecto de la solicitud de copias, se emitió alcance mediante OFICIO SDM-DGC-65924-2020”.*

A dicha respuesta adjunta los documentos en los que soporta su dicho, entre las que se observa que con fecha 7 de abril de los cursantes remitió al accionante a la misma dirección electrónica reportada en su escrito tutelar un correo con copia al Servicio de Envíos de Colombia 472 empresa de mensajería certificada.

Por su parte, la entidad vinculada **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** manifestó que: *“se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con prescripción de ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 2840595 del 04-08-2014 es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad”,* en consecuencia, solicita negar la acción impetrada.

Finalmente, el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT)** contestó la acción de tutela y manifestó que; *“Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva”,* en consecuencia, solicita negar los solicitado en la acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

## De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental a la accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la petición presentada el 11 de marzo de 2020.

## Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00024-00

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

De otra parte, el derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00024-00

Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### Caso Concreto

En el caso se tiene que, el actor presentó una petición el **11 de marzo de 2020** ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en la que le solicitó *“1. Se declare la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el citado acuerdo de pago. 2. Se actualicen las Bases de Datos del **SICON, SIMIT, RUNT**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones. 3. Solicito, además, se me allegue a mi respuesta **copia del acuerdo de pago, copia de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copia de las resoluciones de los mandamientos de pago, copia de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso**”.*

Ahora bien, la entidad contra la cual se dirigió la acción dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela y, acreditó haber notificado al actor la resolución No. 033960 de fecha 31 de marzo de 2020 emitida para dar alcance a su petición la que notificó por medio del oficio de salida SDM-DGC-61282-2020 y que por escrito separado generó el otro comunicado SDM-DGC-65924-2020.

Advierte el Despacho que la notificación que practicó la Secretaría de Movilidad cumple con los requisitos legales propios de tal acto de comunicación, habida cuenta que, tal y como se observa entre los anexos que se arrimaron a la presente acción, se surtió el día 7 de abril de los cursantes y se remitió al accionante a la dirección electrónica reportada en su escrito tutelar, un correo con copia al Servicio de Envíos de Colombia 472 empresa de mensajería certificada en la que adjunta los oficios contentivo de la respuesta a las peticiones por él elevadas.

Así las cosas, resulta claro qué si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición del demandante, si se considera que la respuesta se dio por fuera del término legal, es necesario colegir, que se encuentra superado el

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00024-00

hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **LEONARDO GIL SALINAS**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00024-00**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**-ORIGINAL FIRMADO-  
CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**